

## BREVES COMENTARIOS SOBRE LA PRUEBA DE EXHIBICION EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO MARITIMO

Wagner Ulloa F.\*

### 1- Antecedentes de la prueba de exhibición en el ámbito marítimo.

Hace años atrás por allá a finales de la década de los ochenta, en una reunión con un colega abogado marítimo de Norteamérica, conversando sobre temas marítimos, surgió el llamado discovery o disclosure en el sistema anglosajón. Cuando escuchamos que se trataba de una prueba similar a la prueba de exhibición establecida en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil (CPC) nos pareció interesante ver cómo funcionaba esa institución en el extranjero, sobre todo, teniendo en cuenta que según nuestro punto de vista, esa prueba de exhibición era (y continúa siendo) prácticamente inexistente, ya que para ser admisible debían cumplirse requisitos muy difíciles, como era el de presentar una copia del documento cuya exhibición se solicita, o en caso de que no se dispusiera de esa copia, expresar lo que decía el documento solicitado en exhibición. ¿Cómo puede exigírsele al solicitante que tenga una copia de un documento de la parte contraria o que conozca su contenido, cuando precisamente de lo que se trata es de pedir la exhibición de documentos que el solicitante no tiene y que por lo general desconoce?.

Al no poderse cumplir con estos requisitos, los efectos de la exhibición prevista en el CPC resultaban nugatorios en la práctica, dado que la no exhibición del documento solicitado lo que establece es la presunción de considerar como cierto lo expresado en la copia presentada o la afirmación de lo que contiene el documento, pero si no hay copia ni indicación de contenido, tampoco hay presunción.

---

\* Abogado. Master en Derecho Marítimo, Universidad de Sauthampton. Post-grado en Derecho Marítimo, Universidad de Cambridge Expresidentes de la Asociación Venezolana de Derecho Marítimo. Miembro Titular del Comité Marítimo Internacional y del Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo. Socio de Matheus & Ulloa, Abogados

Al explicarle a nuestro colega cómo funcionaba el sistema venezolano de la prueba de exhibición, quedó sorprendido pues resultaba evidente su inoperatividad que contrastaba totalmente con el régimen angloamericano, en el cual imperaba la más amplia libertad para solicitar todo documento relevante en posesión de la parte contraria, restringiendo únicamente los documentos confidenciales, y la más amplia facultad del juez para establecer las consecuencias de la no presentación del documento solicitado.

Nos llamó la atención la información suministrada por nuestro amigo acerca de los efectos prácticos que se lograban en USA e Inglaterra a través del mecanismo procesal diseñado en esos términos y era que en muchos casos, las partes llegaban a arreglos amistosos después de haberse verificado la exhibición, ya que, al conocer los documentos de que disponía el adversario y poder anticipar en buena medida las verdaderas posibilidades de éxito o no en el juicio a desarrollarse, el arreglo del asunto resultaba la mejor opción.

Sin duda, la prueba de exhibición en los términos concebidos en el sistema angloamericano constituía un medio eficaz y de avanzada, resultado probablemente del desarrollo institucional que impera en ese sistema, pues permitía un doble efecto, por una parte, el juego limpio en el proceso, lo que en nuestro lenguaje forense se llama lealtad procesal entre las partes, al poder tener las partes acceso a una gran parte de la información del adversario, lo que permitía un litigio más cristalino y cercano a la verdad (si no había más alternativa que litigar) y por otra parte, el fomento de arreglos amistosos.

Además, apreciábamos que un mecanismo procesal así concebido resultaba de gran utilidad en el campo del derecho marítimo donde por la misma naturaleza del negocio, se tiende a documentar la mayoría de las actividades y especialmente, aquellas que implican responsabilidad y daños.

La idea de implementar una verdadera prueba de exhibición que superara las deficiencias establecidas en el CPC para esta prueba, la difundimos en varios foros y artículos y la quisimos concretar en el Reglamento de Arbitraje Marítimo de la Asociación Venezolana de Derecho Marítimo (AVDM) que se elaboraron y entraron en vigencia en 1991.

Así, en una exposición sobre Arbitraje Marítimo y las futuras reglas de arbitraje de la AVDM, realizada en el II Foro de Derecho Marítimo

auspiciado por esta Asociación en 1989, se expresó en relación a la prueba de exhibición y a la necesidad de darle un enfoque distinto al del régimen previsto en el CPC lo siguiente:

*“Como de las finalidades del arbitraje es discutir en forma limpia, sin subterfugios ni sorpresas y por otra parte, examinar el mérito del problema mas que las cuestiones procesales, resultaría muy conveniente que se fijara una regla, mediante la cual, se obligara a las partes a consignar la documentación pertinente al caso que la otra le requiera. Este sistema ha dado muy buenos resultados en países mas avanzados porque contribuye a la búsqueda de la verdad al tener posibilidad las partes, en forma recíproca, de tener acceso a toda la información relevante del contrario. Aún mas, este mecanismo ha servido para evitar la prosecución del litigio y lograr acuerdos, a lo que se llega cuando las partes conocen mejor sus verdaderas posibilidades, en base a lo que saben por adelantado de la contraparte.*

*La regla de requerir documentos a la contraparte debe conceder facultades amplias para solicitar todo cuanto sea relevante y se encuentre en su posesión, con la única limitante de los documentos confidenciales...*

*Se ampliaría entonces las restricciones existentes en el CPC en esta materia (art. 436) que resultan inconvenientes, de reconocer validez a la exhibición solamente cuando el solicitante presenta copia del documento que desea que le exhiban o expresa su contenido, cuando esto precisamente es lo que se dificulta cumplir en vista del desconocimiento que se tiene de ellos”<sup>1</sup>.*

La prueba de exhibición de acuerdo con el criterio amplio aludido, quedó plasmada en el artículo 25 Reglamento de Arbitraje Marítimo de la Asociación Venezolana de Derecho Marítimo en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Revista de Derecho Marítimo. Asociación Venezolana de Derecho Marítimo. Vols. 8 y 9, 1988-1989 Págs. 369, 370.

*“Las partes tienen la carga de exhibir los documentos o escritos pertinentes que estén en su poder y que le sean requeridos. Quedan excluidos de exhibición, los informes de abogados, las comunicaciones internas y los documentos de naturaleza confidencial... Los árbitros quedan facultados para decidir en el laudo, según su prudente arbitrio, lo relativo a la exhibición y para extraer las presunciones que estimen justas por la falta de exhibición”*<sup>2</sup>

En la explicación que se dio en torno a esta disposición se asentó:

*“En el derecho comparado se observa que la exhibición de documentos es una de las pruebas más importantes para la determinación de la verdad. En el sistema del CPC la exhibición se consagra, pero, limitadamente. En efecto, para que opere la consecuencia probatoria en contra de la parte que no exhibe es necesario... que el requirente conozca el contenido del documento o tenga la copia del mismo. Pero como esa exigencia es bastante difícil, pues precisamente la exhibición es la que debe facilitar a la parte el conocimiento del contenido de un determinado documento, la limitación, en la práctica, hace inoperante la prueba y su utilización se convierte en la excepción y no la regla.*

*Se priva así a las partes de un mecanismo probatorio que es fundamental para el conocimiento de la verdad y que constituye, en sistemas procesales de otros países, un medio clave tanto desde el punto de vista preventivo, en la medida de que la información que obtienen las partes por esta vía, al inicio del juicio, muchas veces facilita el arreglo al tener más conocimiento de sus verdaderas posiciones, como desde el punto de vista de la búsqueda y determinación de la verdad, si el juicio se ejecuta.... En*

---

<sup>2</sup> Revista de Derecho Marítimo. Asociación Venezolana de Derecho Marítimo. Volumen Extraordinario, 1992, Pág. 48.

*el Reglamento se desea darle a la exhibición una mayor amplitud para que se cumpla con su verdadero objetivo.*

*Se establece así, por una parte, la obligación de presentar todo documento que sea requerido, sin necesidad de referir su contenido, siempre, por supuesto, que se encuentre en poder de la parte a quien se le haya solicitado y que sea pertinente, exceptuándose los confidenciales...*

*Finalmente se les dan amplios poderes a los árbitros en lo referente a esta prueba y a las presunciones a inferir por la falta de exhibición...”<sup>3</sup>*

Bajo esta concepción fue que quedó plasmada la prueba de exhibición en nuestro ámbito marítimo, que recogió después la Ley de Procedimiento Marítimo.

2- La prueba de exhibición en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley de Procedimiento Marítimo (LPM).

La Ley de Procedimiento Marítimo, estableció la prueba de exhibición en los artículos 9, 10 y 13 de la siguiente forma:

*Artículo 9: “Verificada oportunamente la contestación a la demanda y subsanada o decididas las cuestiones previas que el demandado hubiere propuesto, se entenderá abierto un lapso de cinco días dentro del cual cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal ordene a la otra:*

*1. La exhibición de los documentos, grabaciones o registros que se encuentren bajo su control o en su custodia, relacionados con el asunto objeto de la demanda, o permitir que sean reproducidos por cualquier medio...”.*

---

<sup>3</sup> Revista de Derecho Marítimo. Asociación Venezolana de Derecho Marítimo. Volumen Extraordinario, 1992, Págs. 35 a 37..

Artículo 10: “... *La parte requerida podrá oponerse a todo o parte del objeto de la intimación por razones de ilegalidad, impertinencia o de orden público...*”.

Artículo 13: “*El Juez extraerá las presunciones que su prudente arbitrio le aconsejen de la falta o negativa de presentación de los documentos... sin motivo justificado.*”

*En todo caso, la parte requerida podrá hacer prueba, en el sentido que los documentos u objetos no se encuentran en su posesión bajo su custodia”.*

En el Código de Procedimiento Civil la prueba de exhibición se encuentra contenida en el artículo 436 en los siguientes términos:

*“La parte que deba servirse de un documento que según su manifestación, se halle en poder de su adversario podrá pedir su exhibición. A la solicitud de exhibición deberá acompañar una copia del documento, o en su defecto, la afirmación de los datos que conozca el solicitante acerca del contenido del mismo y un medio de prueba que constituya por lo menos presunción grave de que el instrumento se halle o se ha hallado en poder de su adversario...*”

*Si el instrumento no fuere exhibido en el plazo indicado, y no apareciere de autos prueba de no hallarse en poder del adversario, se tendrá como exacto el texto del documento, tal como aparece de la copia presentada por el solicitante y en defecto de ésta, se tendrá como ciertos los datos afirmados por el solicitante acerca del contenido del documento...*”

*Si la prueba acerca de la existencia del documento en poder del adversario resultare contradictoria, el Juez resolverá en la sentencia definitiva, pudiendo sacar de las manifestaciones de las partes y de las pruebas suministradas las presunciones que su prudente arbitrio le aconsejen”.*

Como se puede observar la prueba de exhibición establecida en la Ley de Procedimiento Marítimo es distinta a la que se regula en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, en el CPC para que la prueba sea procedente el solicitante debe cumplir ciertos requisitos, por una parte, suministrar la copia del documento que se solicita o indicar su contenido y por la otra, probar que el documento debe tenerlo el adversario. Si estas condiciones no se satisfacen, la prueba queda sin efecto.

En cambio en la Ley de Procedimiento Marítimo no se establecen estos requisitos. Lo que se establece en la LPM es que el documento cuya exhibición se solicita sea, por una parte, legal, pertinente o no contrario al orden público y por la otra, que se encuentre o deba encontrarse en posesión del adversario, pero, estos no son requisitos que el solicitante deba demostrar, sino defensas que le corresponden al adversario oponer, aunque el Juez pueda también examinar estos requisitos para evaluar la procedencia de la prueba.

Otra diferencia evidente es que en el CPC las facultades del Juez se encuentran limitadas en el caso de que no se exhiba el documento requerido, ya que en ese caso solamente puede dejar establecida la presunción indicada por la ley, a saber, que es cierto el contenido de la copia presentada o la indicación del contenido del documento requerido.

En tanto que en la LPM se le da plena atribución al Juez para establecer las presunciones que su prudente arbitrio dicte ante la falta injustificada de consignación del documento solicitado.

Un ejemplo para apreciar esta diferencia se daría cuando el solicitante requiere un documento que se encuentra en poder del adversario y esto lo ha probado y afirma lo que contiene ese documento. Si el documento solicitado no se presentare, según el régimen del CPC, quedaría establecida la presunción de que es cierta la afirmación del solicitante. Si por ejemplo, esa afirmación fuese temeraria, diciendo que el documento dice que le debe una suma exorbitante, el Juez poco podría hacer, pues, la ley lo obliga a presumir que esa afirmación es cierta. En cambio, en el sistema de la LPM el Juez tendría amplias atribuciones y podría establecer las presunciones que él crea que son las justas ante una falta de presentación del documento solicitado en exhibición.

Nótese que en la última parte del artículo 436 del CPC se faculta al Juez para establecer las presunciones que su prudente arbitrio le aconsejen, pero esto no se refiere al caso de la falta de presentación del documento como ocurre en la LPM, en la que se le da libertad al Juez para determinar la manera en que se perjudica la parte que no consigna el documento requerido, sino que se plantea para cuando surja discrepancia en cuanto a la existencia del documento que se solicita en manos del adversario y la libertad del juez es para determinar únicamente si el documento existía o no en poder del contrario.

### 3- Jurisprudencia marítima en torno a la prueba de exhibición.

Resulta conveniente enfatizar la diferencia de regímenes entre ambas leyes, a la luz del criterio que ha expresado el Tribunal Marítimo de Primera Instancia con sede en Caracas sobre este particular en una sentencia interlocutoria de fecha 20 de septiembre de 2006 en el caso CONTI-LINES vs. EQUIPOS DEL CENTRO. En ese caso, el armador demandó al operador de la grúa alegando daños ocasionados al buque en la operación de descarga. Uno de los alegatos del operador fue negar la existencia de un contrato verbal entre el buque y el operador, por lo cual el buque le solicitó la exhibición de dos facturas dirigidas al buque y emanadas del operador, consideradas claves para el resultado del juicio, al probar la relación contractual entre buque y operador y en consecuencia, el derecho a reclamar.

El operador de la grúa alegó que la prueba de exhibición era inadmisibile por cuanto no se habían cumplido con los requisitos del artículo 436 del CPC es decir, que no se había traído copia de las facturas o indicado su contenido ni probado que estaban en posesión del operador.

El Tribunal admitió esta tesis, expresando: “... *los aspectos probatorios contemplados en el Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo deben ser interpretados concatenadamente con las previsiones referidas a las diligencias probatorias reguladas por el Código de Procedimiento Civil, conforme a lo establecido en el artículo 3 del mencionado Decreto Ley, por lo que la prueba de exhibición a la que hace referencia el artículo 9 de la ley adjetiva marítima debe cumplir con las condiciones de admisibilidad señaladas en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil...*”.



Si bien es cierto, como expresó la sentencia, que el artículo 3 de la LPM ordena la aplicación supletoria de las normas del CPC, también es cierto que la norma supletoria debe aplicarse siempre que no contraríe la norma principal prevista en la LPM.

Ya se ha visto cómo difiere la prueba de exhibición establecida en la LPM de la regulada en el CPC y los antecedentes que hemos comentado brevemente anteriormente acerca de cómo nació la idea de introducir la prueba de exhibición en nuestro ámbito marítimo, los hemos evocado para poner de manifiesto la necesidad que existía de establecer una prueba de exhibición distinta a la regulada por el CPC, en vista de los defectos que esa prueba presentaba en la forma en que se había diseñado en el CPC y esto fue precisamente lo que se hizo en la reforma del derecho marítimo y específicamente en la Ley de Procedimiento Marítimo al incluir los mencionados artículos 9, 10 y 13.

Debemos destacar que la LPM es la única ley en Venezuela que consagra la verdadera prueba de exhibición como se hace en el derecho comparado mas avanzado, dejando atrás el anacrónico enfoque como se concebía esta prueba en el CPC.

Como se dijo anteriormente, la prueba de exhibición es una prueba sumamente importante que juega un múltiple papel sobre todo en el campo del derecho marítimo donde prácticamente casi todo se encuentra documentado, por cuanto estimula la lealtad procesal y la búsqueda de la verdad, así como los arreglos amistosos, en una palabra, incentiva la decencia, la conciliación y la justicia que son valores fundamentales de promover. Por ello, darle su justa dimensión de manera que cumpla el objetivo que se vislumbró es un cometido importante.

Junio 2006.